

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a Datos
Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0082/2023

Sujeto Obligado

Instituto para la Seguridad de las Construcciones

Fecha de Resolución

31/05/2023



Palabras clave

Copia certificada, Inmueble, Folios.

Solicitud

"Copia certificada ISCDF/DG/1302/2022 Con fecha 21 octubre 2022 y sellado 26/ 10 / 2022
Inmueble General Francisco Murguía 88 Col Escandón son 3 hojas
Informe que acreditaré mi identidad al recoger documentación Deseando 3 juegos (9 hojas)." (Sic)

Respuesta

El Sujeto Obligado informa que **la solicitud no refiere La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer el derecho de acceso a datos personales de la solicitante, por el contrario refiere el oficio ISCDF/DG/1302/2022, dirigido a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, documento en el que se le marca copia de conocimiento misma que se le fue proporcionada vía correo electrónico señalado para tal efecto; [...]** **En razón de lo expuesto, la solicitud resulta IMPROCEDENTE.**" (Sic)

Inconformidad de la Respuesta

"Me inconformo ante esta respuesta y dado que yo solicite claramente mi solicitud [...]" (Sic)

Estudio del Caso

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro, en razón de que sí anexa información, **esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente**, a efecto de que proporcionará copia de su identificación (INE) y manifestara razón o motivo de inconformidad, **con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.**

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por lo cual, el **plazo para el desahogo respectivo transcurrió del veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.**

En ese tenor, se procedió a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, actualizando el supuesto establecido en el artículo 100 fracción IV.**

Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia, misma que fue realizada por esta Ponencia.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0082/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treintaiuno de mayo dos mil veintitrés.¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHA* el presente recurso de revisión, en contra del **Instituto para la Seguridad de las Construcciones**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, derivado de la solicitud de Datos Personales con el número de folio **90171923000115**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	3
RESUELVE	7

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Instituto para la Seguridad de las Construcciones

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El diez de mayo, la persona *recurrente* presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **90171923000115**, mediante la cual requirió de la **Instituto para la Seguridad de las Construcciones** lo siguiente:

*“Copia certificada ISCDF/DG/1302/2022 Con fecha 21 octubre 2022 y sellado 26/ 10 / 2022
Inmueble General Francisco Murguía 88 Col Escandòn
son 3 hojas
Informo que acreditaré mi identidad al recoger documentación
Deseando 3 juegos (9 hojas).” (Sic)*

1.2. Respuesta. El **once de mayo**, el *sujeto obligado* - a través de la *Plataforma*-, informó a la persona *recurrente* lo siguiente:

*“De acuerdo con lo previsto por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la presente solicitud no refiere La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer el derecho de acceso a datos personales de la solicitante, por el contrario refiere el oficio ISCDF/DG/1302/2022, dirigido a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, documento en el que se le marca copia de conocimiento misma que se le fue proporcionada vía correo electrónico señalado para tal efecto; en este mismo orden de ideas el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley. **En razón de lo expuesto, la solicitud resulta IMPROCEDENTE.**” (Sic)*

1.3. Interposición del recurso de revisión. El **doce de mayo**, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, que se transcribe para una pronta referencia, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Me inconformo ante esta respuesta y dado que yo solicite claramente mi solicitud

Respuesta

*De acuerdo con lo previsto por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la presente solicitud no refiere La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer el derecho de acceso a datos personales de la solicitante, por el contrario refiere el oficio ISCDF/DG/1302/2022, dirigido a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, documento en el que se le marca copia de conocimiento misma que se le fue proporcionada vía correo electrónico señalado para tal efecto; en este mismo orden de ideas el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley. **En razón de lo expuesto, la solicitud resulta IMPROCEDENTE.**” (sic)*

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de mayo**², con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione copia de su identificación (INE) y **un agravio claro**, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una

² Acuerdo notificado a las partes el veintidós de mayo.

cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **diecisiete de mayo**, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Datos*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

que dicho acuerdo fue notificado el día **veintidós de mayo**, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
23 de mayo de 2023	24 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023	26 de mayo de 2023	29 de mayo de 2023

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha diecisiete de mayo, en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 100, fracción IV, de la *Ley de Datos* dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley

[...].”

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 100, fracción IV, en relación con el diverso 50 de la *Ley de Datos*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treintauno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO